ACUERDO Nro. 201/2011

En San Miguel de Tucumán, a 30 días del mes de noviembre del año dos mil once; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por el abogado Guillermo Ávila Carvajal, postulante del concurso N° 41 para cubrir 1 (un) cargo vacante de Vocal de la Excelentísima Cámara del Trabajo, Sala II°, del Centro Judicial Capital, convocado mediante Acuerdo 50/2010 y modificado por Acuerdo 24/2011

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde destacar cada una de las fundamentaciones esgrimidas por el impugnante en sustento de su pretensión.

Destaca el letrado que impugna la calificación efectuada por el tribunal respecto de ambos casos por entender configurado el requisito de arbitrariedad manifiesta.

De manera preliminar aclara que no le resulta cómodo argumentar en un concurso donde se examina la calidad de su propia prueba de idoneidad puesto que ello implica la necesidad de una autoevaluación, aclarando que ello es muy difícil de realizar por la carga subjetiva que conlleva.

Destacando el respeto y consideración que le merece el Jurado, aún cuando no comparta sus conclusiones, advierte que como la calificación final constituye la sumatoria de una serie de rubros individuales el recurso necesariamente implica observar todos y cada uno de esos ítems, aunque aclara que por razones de extensión se limitará a los más significativos.

Cuestiona el método seguido por los miembros del jurado de asignar puntaje a una serie de ítems, destacando que, a su entender, para una correcta evaluación la prueba debe ser considerada como un todo único y no como la mera sumatoria de partes. Señala que algunos de los rubros evaluados pueden considerarse de importancia menor (lugar y fecha; nombres; firmas; etc.), en tanto que otros muy relevantes, pero no necesariamente referibles en todas las sentencias, como el ítem "plano axiológico", al que considera innecesario en los casos corrientes en que los valores y principios de la Constitución y los Tratados internaciones-por básicos y elementales- *"se dan por supuestos y la tarea del juzgador se limita a la aplicación de la norma que específicamente resuelve la controversia"*. Pretende reforzar su postura ejemplificando con los derechos sociales cuya invocación considera que puede hacerse en cualquier sentencia pero advirtiendo que *"su inclusión se justifica cuando se ha planteado la inconstitucionalidad de una norma o cuando la norma especial resulta insuficiente"*.

Colige de ello que no corresponde asignar puntaje por el solo hecho de "copiar" un estándar general válido para cualquier juicio laboral, de manera

mecánica y sin valorar si la cita en concreto aportaba al razonamiento del fallo en cuestión.

Entiende que al "restarse" puntos a los postulantes que no hubiesen consignado nada sobre el particular, sin considerar si en verdad correspondía tal referencia para bastar la sentencia, se ha causado un perjuicio a su parte. Impugna el criterio de asignar puntos a este plano en los casos en que no fuese necesaria la justificación aludida, particularmente porque, como concursante, "ignoraba" que en todos los exámenes se valoraría ese aspecto, "aún cuando no constituya una pauta necesaria para la resolución del caso"

Si bien elogia la autolimitación del jurado al aplicar parámetros comparables con el propósito de evitar voluntarismos, manifiesta que su interpretación debía adecuarse al caso, asignando el puntaje del plano axiológico a otros ítems, cuando las características de la situación hacían innecesario atender a sus previsiones, tal como entiende ha ocurrido en este examen.

Afirma que el supuesto de arbitrariedad manifiesta requerido por el Reglamento del CAM se verificó *"en la medida en que la tabla referencial fue aplicada con criterios antojadizos"* y en que la calificación de su examen *"no se compadece con la calidad del trabajo realizado y con las evaluaciones que el mismo jurado efectuó para otros concursantes que, en iguales o peores circunstancias, obtuvieron notas más elevadas"*.

A continuación expresa que la arbitrariedad queda de manifiesto al comprobar que el tiempo y energía invertidos al realizar la planilla de liquidación de las indemnizaciones fueron en vano en tanto tal aspecto del examen no fue considerado por el jurado. Indica que en aquellos casos en los que los concursantes rechazaron la demanda, no exhibieron ningún conocimiento jurídico sobre tal aspecto y que, no obstante ello, no recibieron ninguna "baja" en la nota en el ítem "plano normológico".

Finaliza esta parte introductoria solicitando se considere la prueba como un todo, como asimismo que se entienda que la impugnación "comprende todos los ítems" donde su parte obtuvo una calificación inferior y no solo los que menciona de manera explícita, los cuales -aclara- se incluyeron como meros ejemplos de la arbitrariedad que invoca.

Seguidamente desarrolla los fundamentos de la impugnación

Ingresa al análisis de la puntuación dada por el caso 1. Expresa que el puntaje asignado a su parte (12,50 sobre un máximo posible de 27,5) equivale a un 4,5, en la escala del 1 al 10.Considera que esa calificación no hace justicia a la sentencia redactada, por las siguientes razones:

Refiere en primer término que en el ítem "Nombre y apellido de partes y representantes" obtuvo 0 punto, habiendo observado el jurado su omisión. Tacha de equivocada tal afirmación del tribunal, aseverando que la carátula está referida en los "Autos y Vistos" con puntos suspensivos, porque en la prueba no constaban los nombres de las partes; y que ello también figura en la parte dispositiva también con puntos suspensivos. Aclara que estos aspectos fueron citados de la misma manera por la totalidad de los participantes, recordando que otros postulantes -a los que identifica- recibieron 1 punto.

Reconoce que efectivamente no ha mencionado el nombre de los representantes pero porque no figuraban en la exposición del caso, pero que sí lo hizo mediante puntos suspensivos en la parte destinada a la regulación de honorarios (capítulo de las costas) y en la parte dispositiva de la sentencia.

Entiende que existe arbitrariedad por otorgar a otros participantes puntaje que a su parte le fue negado. Pide que sea calificado como ellos. Entiende que si el ítem incluye tres elementos ("carátula, nombre de las partes y de sus letrados"), están cumplidos todos y si, por el contrario, se considera que sólo algunos, debía prorratearse el puntaje.

Expresa en segundo lugar que el tribunal consideró como "suficiente" la relación de causa, fijación de pretensiones y cuestiones litigiosas. Señala que sin embargo, por el primer ítem (relación de causa), para el que se contempla un máximo de 1,5 puntos, y por el segundo (fijación de pretensiones), para el que se prevé un máximo de 1 punto, se asignó 0 puntaje.

Estima que existe una contradicción puesto que en todos los casos en que el jurado estimó "suficiente" algún rubro acordó el máximo de puntaje posible y, asimismo, que cuando calificó con "0" consignó claramente la omisión incurrida por el evaluado.

Concluye que hubo una equivocación y que el jurado, *"debiendo otorgar 2,5 puntos, marcó cero"*. Asegura que *"la contradicción, que determina la arbitrariedad, surge no sólo de la comparación con otros exámenes sino de la propia evaluación"*.

Ingresando en el rubro evaluado "plano normológico", señala que de 4 puntos posibles, se asignó 1. Pone de resalto que la lectura del caso surge que cumplió con la totalidad de los recaudos de este ítem: "encuadramiento legal de cuestiones debatidas" y "cita de doctrina y jurisprudencia pertinentes".

Afirma que su parte entendió -al analizar el encuadramiento legal- que, si bien la actora rescindió el contrato de trabajo cuando no estaba en posición jurídica para hacerlo, dado que igualmente se llegaría al despido en forma inexorable (puesto que la accionada en todo momento sostuvo que carecía de labores aptas para la capacidad residual del accionante), era procedente la indemnización del art. 247 LCT en lugar de rechazar la demanda.

Manifiesta que si a esto se refiere el jurado cuando dijo que el encuadramiento normativo de la litis era "limitado por errores conceptuales", debe tenerse en cuenta que su parte trató de resolver el caso *"conforme a los principios de la justicia social,... y la equidad" (art. 11 LCT)..., dando preeminencia a la realidad por encima de las formas a fin de que cumplir con la aspiración de que el proceso sea un medio destinado a dar a cada uno lo suyo"*. Justifica a partir de ello que el análisis de las causales del auto despido (negativa a proveer tareas y falta de pago del sueldo) fue relativizado en su proyecto de sentencia.

Destaca que a todos los concursantes que lo preceden en el orden de mérito se les acordó el puntaje máximo del ítem (2 puntos), sin que -a su entender- se advierta que su desarrollo supere al suyo en 4 veces o en un 300% de diferencia. Se compara con una postulante, advirtiendo que ésta ha citado muchos menos normas que su parte, tampoco hizo planilla y recibió el máximo puntaje.

Expone que otros concursantes rechazaron la demanda y no efectuaron el cálculo de la planilla indemnizatoria, tarea que implica -siguiendo con su razonamiento- el manejo de un mínimo de 20 normas jurídicas, con sus respectivos criterios jurisprudenciales.

Expresa que además de esos cálculos, efectuó *"interesantes consideraciones en relación a la improcedencia del preaviso, de la multa del art. 2 Ley 25.323 y de la Ley 26.204"*, que *"abundó en el análisis de los distintos tipos de certificado que prevé el art. 80 LCT (algo que no hizo ningún concursante) y a la certificación de servicios del Formulario PS 6.2 de ANSES"*.

Concluye que el conjunto de estas operaciones, así como sus consideraciones jurídicas, forman parte del encuadramiento de la cuestión legal y que su realización debe ser valorada en este lugar. Finaliza este aspecto de su agravio afirmando *"que semejante cúmulo de operaciones y consideraciones no puede evaluarse con sólo 0,5 puntos"*.

En el tópico "cita de doctrina y jurisprudencia pertinente" afirma que también le fueron asignados 0,5 puntos. Coteja su situación con la de otros concursantes, quienes habrían citado fallos de la CSJ -que a su entender las citas no agregaban nada a lo que ya estaba en la ley- y que no obstante ello recibieron más puntos en el ítem en cuestión. Entiende que ello configura arbitrariedad.

En el tratamiento de la calificación por el "plano axiológico", concretamente en el rubro "cita de principios y valores superiores del ordenamiento" -en el que recibiera 0 punto- también se compara con otros postulantes en orden a acreditar la arbitrariedad que invoca. Solicita que le sean asignados los puntos que les han otorgado a los concursantes por entender que ante idéntica circunstancia a su parte se le restó puntaje y a ellos se les sumó; en subsidio que se les reduzca a sus contendientes los puntos que recibieron sin justificación.

Para concluir esta parte de su recurso, señala que el jurado bajó de manera arbitraria su puntaje en la totalidad de los restantes conceptos, ejemplificando con los rubros plano lógico, lingüístico y costas. Cuestiona la calificación de "limitado" dado por el tribunal al plano lingüístico y de "imprecisa" a la imposición de costas y honorarios. Solicita en consecuencia que se considere la prueba como un todo y no como una mera sumatoria de partes.

Luego ingresa al tratamiento de sus reproches por la calificación del caso 2. Refiere que en este supuesto, "pese a considerar que la sentencia está más lograda que la anterior", obtuvo 19,25 puntos.

El primer agravio se vincula con la estructura sustancial. Relata que los tres primeros aspectos (relación de causa, fijación de pretensiones y cuestiones litigiosas) se consideraron "suficientes" en las "observaciones", pero que no obstante ello en los dos primeros le fue "bajado" puntaje.

Destaca que ninguno de los postulantes a los que se calificó como "suficiente" -y a quienes identifica- sufrieron "tamaña reducción" de puntaje. Por el contrario, continúa su razonamiento, cuando el jurado consignó en las observaciones "suficiente y completa" otorgó el 100%

Idénticas consideraciones formula respecto del ítem "fijación de las pretensiones". Pide por lo expuesto igual tratamiento que los concursantes mencionados.

Respecto de la puntuación por el "plano normológico", entiende baja la calificación en el ítem "cita de doctrina y jurisprudencia pertinente" por cuanto refiere que ha formulado *"numerosas referencias"* que justificaban el 100% del puntaje. Considera inclusive que con lo dicho en la sentencia, agotó todas las referencias posibles sobre el tema y que ello lo convierte en acreedor de los 2 puntos.

Luego se compara con los concursantes que obtuvieron mejor nota, señalando que éstos citaron doctrina y jurisprudencia no relevante para la solución de la causa principal sino de temas accesorios.

Entiende que hizo en su prueba *"mucho más"* que lo que hicieron otros postulantes a quienes alude, pidiendo que le sea subido el puntaje en forma condigna con los criterios empleados para calificar a los restantes concursantes.

En el plano axiológico, limita su impugnación al área de la "cita de principios y valores superiores del ordenamiento" jurídico laboral, área en la que al recurrente se le asignó 1 punto. Nuevamente se compara con otros participantes que recibieron mejor puntaje que su parte. Interpreta que lo expuesto en su examen "tiene más valor para el derecho del trabajo" que lo consignado por otra concursante que obtuvo excelente calificación

Remite a las consideraciones vertidas en el caso anterior sobre la improcedencia de asignar puntos correspondientes al plano axiológico cuando la cita de principios o valores de la CN o tratados ó de valores superiores del ordenamiento no sea conducente para la solución del caso.

Pide se aplique a su caso igual criterio que a los restantes concursantes, y que se incremente su puntaje en la misma medida que a ellos; caso contrario, que les sea rebajado a todos.

Analiza luego el "plano lógico", por el que recibiera en total 2 puntos: 1 por el rubro "congruencia entre pretensiones y soluciones" y 1 por el ítem "sana crítica". Señala que sentencias de otros concursantes, a las que tilda de "más modestas" que la suya, recibieron 3 puntos en total.

Hace referencia a otras sentencias en las que las "observaciones" del jurado fueron iguales que las de su caso pero que, sin embargo, les fue otorgado el máximo puntaje: También menciona otros casos en los que el tribunal ponderó como "aceptable" o "escasamente suficiente" y que recibieron idéntico puntaje que el suyo, que fue ponderado como "suficiente".

Solicita que, en todos los ítems o conceptos, se aplique a su parte el mismo temperamento considerado para los restantes concursantes, elevándose su nota; caso contrario, que se la rebaje a todos los que se les habría fijado en exceso a fin de resguardar la situación de igualdad.

Finalmente solicita se haga lugar oportunamente a su recurso.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho el recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no:

El postulante plantea formal impugnación a la evaluación efectuada respecto de su prueba de oposición en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento Interno, que dispone que las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

Art. 43.- Vista a los postulantes. *De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.*

Debe aclararse en primer lugar que la vía recursiva prevista en el art. 43 no constituye una instancia en la cual los concursantes puedan cuestionar las modalidades de evaluación del jurado o manifestar sus discrepancias de opinión. Por el contrario, como surge nítidamente de la norma citada, se trata de una facultad por la cual los postulantes, luego de notificados de las calificaciones recibidas en las dos primeras etapas concursales, deben invocar y acreditar de manera suficiente la existencia de una arbitrariedad manifiesta en la evaluación.

Con relación puntual a los reproches que efectúa el propio letrado en su libelo impugnaticio, cabe adelantar que asiste razón parcialmente al recurrente, por las razones que se expondrán sucintamente.

Para así resolver debe estarse en primer lugar a la contestación de la vista que le fuera corrida al jurado evaluador, que expresa en su parte pertinente lo siguiente:

"1. Aclaraciones preliminares. Conforme lo informáramos en nota de fecha 12 de agosto de 2011, se utilizó, previo consenso con los integrantes de los

jurados de las otras vocalías concursadas, una tabla referencial de evaluación, en la cual se ha dividido la valoración del proyecto de sentencia en dos partes: estructura formal y estructura sustancial. Éstas a su vez fueron subdivididas en distintos ítems asignándoles diferentes puntajes cuya suma asciende por cada caso a 27,50 puntos o sea la mitad del puntaje que se atribuye en total por los dos casos (55 puntos) según la reglamentación vigente. Esta decisión consensuada tuvo por objeto que la tarea de evaluación de la prueba escrita de oposición tuviera criterios objetivos que redujeran los márgenes de discrecionalidad en los evaluadores.

La valoración de las pruebas se realizó pormenorizadamente ítem por ítem siguiendo esas pautas y su resultado da cuenta evaluación de la prueba comunicada a cada concursante. Además, se efectuaron observaciones generales para cada plano evaluado sobre la base de la sumatoria del grupo de ítems contenido en él, asignando el calificativo "suficiente" si el puntaje era mayor del 50% del puntaje de cada plano, "menos que suficiente" si era mayor del 30% o "insuficientes" si era menor del 30%.

2. Reglamento interno. Conforme al artículo 43 del Reglamento Interno, sólo es admisible la impugnación en caso de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes propios y de los otros postulantes. Asimismo se dispone que no se consideren las que constituyen una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

3. Impugnaciones al caso 1. Las impugnaciones del postulante 5 a la calificación otorgada en su prueba de oposición en relación al caso 1 son parcialmente atendibles por las siguientes razones.

3.1. En la estructura formal, el postulante obtuvo 3 puntos sobre 4. La disminución de un punto obedece a haberse omitido referencias necesarias de la causa como: a) los nombres y apellidos de las partes y sus representantes (conf. Art. 265, inc. 2 CPCCT); b) mención a la audiencia de conciliación (art. 74 CPL); c) indicación del ofrecimiento y producción de pruebas y alegatos (art. 76 CPL). Cabe destacar que la primera omisión invalidaría el acto jurisdiccional por ser un requisito esencial. Las circunstancias apuntadas motivaron la calificación determinada que al representar un porcentaje superior al 50% del total de puntos asignados a la estructura formal (4 puntos) fue calificada de "suficiente" como se indica en las "Observaciones". Por estas razones consideramos no atendible esta impugnación.

3.2. En la estructura sustancial, el postulante obtuvo 9,50 puntos sobre 23,50. Analizada la impugnación merece el siguiente comentario.

3.2.1. No se asigna puntos al ítem "relación sucinta de las cuestiones de hecho y derecho" porque el proyecto de sentencia omite indicar en los "Resultas" y en los "Considerandos" los datos exigidos por el art. 55 del CPL y por el art. 273 incs. 2 y 3 CPCCT (supl.) para la demanda y el responde. El proyecto de sentencia, en el "Resulta", contiene una relación breve e incompleta de los hechos y derechos alegados por los litigantes; sin embargo, omite indicar la versión de la demanda y del responde acerca de la fecha de ingreso, las tareas cumplidas, la remuneración percibida, las circunstancias del infortunio laboral y del conflicto laboral que deriva en la extinción del contrato de trabajo, como también sobre la jornada de trabajo.

Reconsiderada la valoración del ítem el jurado considera que por la breve mención que se hace en el "Resulta" acerca de la pretensión, del infortunio y del conflicto laboral corresponde asigna 0,50 puntos.

3.2.2. Respecto al ítem "fijación de las pretensiones" no se asignó puntaje porque el proyecto de sentencia en el "Resulta" sólo menciona genéricamente "las indemnizaciones por despido injustificado (antigüedad, preaviso, integración mes de despido, integración y multas con fundamento en diversas leyes)".

Reconsiderada la evaluación del ítem se observa que la referencia genérica señalada puede tenerse por completada en los "Considerandos" cuando al tratar la segunda cuestión precisa los rubros reclamados. En consecuencia, se otorga 1 punto por ese ítem.

3.2.3. En cuanto a la puntuación asignada al ítem "fijación de las cuestiones litigiosas", se ratifica su calificación porque el proyecto de sentencia concreta adecuadamente las cuestiones litigiosas motivo por el cual se otorgó 1 punto, puntaje máximo asignado por este ítem.

3.2.4. De igual modo se ratifica la puntuación del plano fáctico (2,50 puntos) donde los ítems "hechos admitidos y controvertidos" y "apreciación de la prueba", fueron valorados con 1,50 punto y 1 punto respectivamente sobre 3 puntos. Sin embargo, corresponde rectificar las "Observaciones" cuando se califica a ese plano de "limitado" debiendo ser conceptuada como "suficiente".

3.2.5. En el plano normológico se otorgó 1 punto sobre 4 puntos. Por el ítem "encuadramiento legal" se concedió 0,50 puntos y por el ítem "cita de doctrina y jurisprudencia" se asignó 0,50 puntos. Esta calificación obedece a que se omite indicar explícitamente el régimen legal y convencional aplicable a la relación jurídica subyacente. La puntuación asignada obedece que el régimen legal aplicable surge implícitamente por la mención a los arts. 212, 245 y 247 de la LCT y a otras normas en que se funda los rubros reclamados. Además cabe añadir que no contiene cita de doctrina judicial sobre cuestiones de fondo sino sobre tasa de intereses. No obstante ello, reconsiderada la calificación otorgada a este plano por las referencias normativas y jurisprudenciales se otorga 0,50 puntos más para cada ítem respectivamente, totalizando 2 puntos sobre un total de 4 puntos asignado al plano normológico. Por ello, también corresponde modificar los conceptos en las "Observaciones" debiendo ser conceptuado el mencionado plano como "suficiente".

3.2.6. En cuanto al plano axiológico se ratifica la valoración de no otorgar puntaje por no haber sido abordado en la sentencia proyectada para el caso 1.

3.2.7. De igual modo se ratifica la puntuación en el plano lógico o sea 1 punto (0,50+0,50) y de la decisión o sea 2 puntos (1+ 1).

3.2.8. En cuanto a los planos lingüísticos, y de costas y honorarios se ratifican los puntajes otorgados. Cabe señalar que la expresión: "cantidad más o menos equivalente" (sic), utilizada al tratar las costas, por su imprecisión entorpeció la correcta aplicación de las pautas para regular honorarios establecidas en el art. 50 del CPL. Sin embargo, en las "Observaciones" corresponde rectificar las calificaciones de ambos planos debiendo considerarse "suficiente" por representar el 50% del puntaje total de cada plano.

3.3. Por lo tratado precedentemente se propone modificar la puntuación de los ítems: a) "relación sucinta de las cuestiones de hecho y derecho" otorgar 0,50 puntos; b) "fijación de las pretensiones" otorgar 1 punto; c) "plano normológico" adicionar 1 punto más totalizando por el ítem 2 puntos. Por ello

se rectifica la calificación de 12,50 puntos asignados al caso 1 por el de 15 puntos. Asimismo se corrige los conceptos vertidos en las Observaciones según lo considerado precedentemente.

4. Impugnaciones al caso 2. Las impugnaciones a la calificación otorgada en la prueba de oposición en relación al caso 2 son parcialmente atendibles por las siguientes razones.

4.1. En lo referente al puntaje asignado a la estructura sustancial, el postulante obtuvo 16,25 puntos sobre 23,50 puntos, o sea un puntaje superior al 50%.

4.3.1. Por el ítem "relación sucinta de las cuestiones de hecho y derecho" se asigna 0,50 puntos porque el proyecto de sentencia en el "Resulta" y en los "Considerandos" indica en forma incompleta los datos que individualicen los requisitos procesales exigidos por el art. 55 del CPL y por el art. 273 incs. 2 y 3 CPCCT (supl.).

No obstante ello, reconsiderada la evaluación surge que el proyecto de sentencia en el "Resulta" menciona la relación laboral, el infortunio, el conflicto laboral y el distracto, por ello se otorga 0,50 puntos adicionales totalizando por este ítem 1 punto sobre 1,50 puntos o sea superior al 50% del total asignado al ítem debiendo ser calificado como suficiente en las "Observaciones".

4.3.2. Respecto a los ítems "fijación de las pretensiones" y "cuestiones litigiosas", se otorgó al primero, 0,25 puntos y al segundo, 1 punto. Se ratifican ambos puntajes porque el proyecto de sentencia omite precisar los rubros e importes reclamados, y se limita a mencionar escuetamente entre las cuestiones litigiosas a "las indemnizaciones reclamadas" y a "la existencia del contrato de trabajo".

4.3.3. De igual modo se ratifica la puntuación del plano fáctico en el que se otorgó a los ítems "hechos admitidos y controvertidos" y "apreciación de la prueba" 1,50 punto y 1 punto respectivamente (2,50 puntos) sobre un total de 3 puntos, máximo puntaje asignado al plano fáctico. Por ello, corresponde rectificar en las "Observaciones" la calificación de "limitado" debiendo ser calificada como "suficiente".

4.3.4. En el plano normológico por los ítems "encuadramiento legal" y "cita de doctrina y jurisprudencia" se otorga 3 puntos (2+1 respectivamente) sobre 4 puntos asignado a ese plano. La mención al régimen legal pretendido es adecuada y contiene citas de doctrina judicial sobre cuestiones de fondo. Por ello, en las "Observaciones" corresponde rectificar la calificación de "limitado" debiendo ser conceptuada como "suficiente".

4.3.5. En cuanto a los planos axiológico, lógico, lingüístico y de la decisión se ratifican los puntajes otorgados a la sentencia proyectada. Cabe señalar que la reducción en el ítem "congruencia entre pretensiones y soluciones" obedece en primer lugar, a que se violentó el principio de congruencia (art. 34 CPCCT) cuando resultando vencedor en la litis el demandado por el rechazo de la demanda, se imponen las costas a su parte, y en segundo lugar, el art. 105 del CPCCT al que alude el proyecto de sentencia donde se deslizó el yerro material en la cita -"ley expresa (art. 105 CPL)" (sic)- consagra el principio objetivo de la derrota lo que obligaba a imponer las costas al actor y no al demandado como se hace en la sentencia proyectada.

4.3.6. En cuanto al plano lingüístico y costas y honorarios se ratifican los puntajes por ser los máximos asignados a cada plano.

4.4. Las consideraciones precedentes permiten proponer la modificación de la puntuación del caso 2 en el ítem "relación sucinta de las cuestiones de hecho y derecho" y adicionar 0,50 puntos el que totaliza con 1 punto. Atento a ello se modifica la calificación total del caso 2 de 19,25.puntos por el de 19,75 puntos. Asimismo se corrige los conceptos vertidos en las "Observaciones" según lo considerado precedentemente.

5. Resumiendo, este jurado aconseja rectificar la calificación otorgada al postulante 5 en la prueba de oposición del siguiente modo: por el proyecto de sentencia correspondiente al caso 1°: 15 puntos; por el proyecto de sentencia correspondiente al caso 2°: 19,75 puntos; total de ambos puntajes 34,75 puntos."

Este Consejo comparte y hace suyos todos y cada uno de los términos vertidos por jurado evaluador, que fueran transcriptos *supra.*

En particular, debe señalarse que el jurado luego de una relectura de los antecedentes, ratificó en general la puntuación asignada en tanto los yerros que fueron señalados oportunamente existen y efectivamente fueron cometidos por el impugnante, a pesar de que éste en su inteligencia considere que no los hizo; con la salvedad de los rubros en los que se entendió pertinente reconsiderar el puntaje e incrementarlo en algunos supuestos y corregir las observaciones formuladas en otros tópicos, todo por las razones expuestas de manera fundada por el tribunal y a las cuales cabe remitirse en honor a la brevedad.

No obstante cabe advertir otra cuestión que no resulta menor, cual es la relativa a la integralidad del examen de oposición. Así ha sido considerado por el evaluador y ha quedado demostrado en su fundado dictamen remitido en oportunidad a este Consejo. Las pruebas fueron ponderadas en pie de igualdad y con ecuanimidad de criterios para todos los postulantes, y no deben tenerse en cuenta las soluciones propuestas en particular, sino el sistema general producido por cada quien en la oposición y que se deriva de la conjunción armónica de cada una de sus partes, rubros y subrubros.

Las consideraciones que efectúa el recurrente respecto de la suficiencia y calidad de su trabajo respecto de otros concursantes con quienes se compara, no revisten mayor entidad que la de ser apreciaciones personales del concursante que distan fáctica y normativamente de constituir la prueba acabada de arbitrariedad manifiesta. Ello en tanto -como el mismo recurrente lo admite- la valoración de la prueba debe ser realizada como un todo único y no como la mera sumatoria de partes.

Las operaciones matemáticas que efectúa el recurrente (por ejemplo cuando entiende que su examen no es inferior al 300% que otros), además de ser inaplicables a una evaluación de una prueba de oposición en el marco de un proceso de selección a aspirantes a magistrados -por el carácter reduccionista y artificioso de la construcción que formula el impugnante-, son irrelevantes en en orden a demostrar la existencia de arbitrariedad que invoca. Reiteradamente ha sostenido este Consejo Asesor en otras oportunidades, que la valoración no conlleva criterios aritméticos sino integrales de ponderación; y entendemos que ello está dirigido en función del objetivo deseado: la búsqueda de los más aptos e idóneos para ocupar cargos en el Poder Judicial de la Provincia. Asimismo debe destacarse que los criterios tenidos en cuenta por el jurado para calificar el

examen del concursante Ávila Carvajal y los de los demás participantes fueron debidamente explicitados y aplicados de manera igualitaria a todos los concursantes, sobre la base de pautas objetivas que excluyeran los márgenes de discrecionalidad.

Es necesario aclarar que se extralimita el impugnante al efectuar comparaciones con otros postulantes, destacando los yerros de estos, demostrando un desconocimiento del Reglamento Interno. Amén que la interpretación que efectúa de las pruebas de sus contendientes es parcializada, olvida el recurrente que el citado reglamento no permite que se cuestione en esta instancia la calificación de las pruebas de oposición de los restantes postulantes pero sí la valoración de los antecedentes personales de ellos. Asimismo puede advertirse que se ha colocado el concursante en el rol de evaluador, señalando déficits y aciertos de los demás y efectuando una valoración de sus exámenes, pidiendo de manera subsidiaria una reducción del puntaje de aquéllos, lo que exorbita claramente el ámbito de la presente instancia recursiva.

Por otra parte, las argumentaciones vinculadas con la suficiencia de algunos rubros y del grado de desarrollo de determinados ítems, con el mayor puntaje que a su juicio ello acarrearía no dejan de ser posturas personales del impugnante que no concuerdan con la del jurado (véase por ejemplo los aspectos señalados en los puntos 3.1, 3.2.6, 4.3.2, antes transcriptos), que es quien tiene la competencia y atribuciones para la clasificación.

También deben descartarse por irrelevantes las manifestaciones que realiza sobre la inclusión de determinados tópicos valorables en la tabla evaluatoria confeccionada por el jurado, considerando que ello excede las facultades concedidas a los postulantes en esta instancia; como también el desconocimiento previo que alega de las pautas que utilizaría el jurado para evaluar y del perjuicio que ello le irroga.

En este sentido, cabe desestimar los agravios en torno a la pertinencia o irrelevancia del rubro "plano axiológico" valorado por el jurado en su dictamen: al respecto, las argumentaciones que desarrolla en este punto referidas a que en ciertos supuestos el juez deba limitarse a aplicar las normas específicas sin que sea necesario un anclaje normativo en los principios y valores de la Constitución -lejos de ser compartidas por este Consejo Asesor a raíz que no puede negarse la supremacía de estas normas en la pirámide jurídica- resultan desacertadas porque implican una distinción entre casos corrientes y casos "no corrientes" (a los que serían aplicables las normas aludidas) que no encuentra sustento normativo alguno y sólo reflejan una discrepancia subjetiva con las pautas de valoración.

Deviene asimismo infundada la afirmación del recurrente de que no corresponde efectuar la invocación de los derechos sociales incluidos en el art. 14 bis de la carta magna sino en aquellas sentencias en las que se hubiere planteado la inconstitucionalidad de la norma o cuando la norma especial resulta insuficiente.

Concluyendo en consecuencia, por los motivos explicitados, que le asiste razón al recurrente de manera parcial en su razonamiento de que corresponde la reconsideración y elevación del puntaje, sólo en los ítems considerados, elevando el puntaje total del examen de oposición del recurrente, identificado como Nro. 5, en tres (3) puntos.

Asimismo debe ordenarse que por Secretaría administrativa se rectifique el orden de mérito provisorio, en caso de corresponder; como también que se corrijan las observaciones del jurado en el dictamen en los rubros señalados.

Finalmente y a mayor abundamiento no debe dejar de señalarse que los criterios y procedimientos arbitrados para la evaluación y selección no admiten, en principio, revisión por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la institución, salvo cuando los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios, lo cual no resulta ser el caso que nos ocupa (criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos "González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata", publicado en La Ley 23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Esta postura ha sido mantenida por el Máximo Tribunal Federal en *"Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires" del 2003-07-15. Idem CSJN en autos "Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P." de fecha 2004-11-16).*

Asimismo, se ha sostenido que: "*La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones -de suficiente nitidez y gravedad- a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura*" (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisible el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723).

Por ello, y en uso de las facultades otorgadas por la ley 8.197 (texto según leyes 8.340 y 8.378); y el artículo 47 y 11, Inc. m) del Reglamento Interno (B.O. 01/10/2010)

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **HACER LUGAR** parcialmente a la presentación efectuada por el Abog. Guillermo Ávila Carvajal, en fecha 12/9/2011, en el marco del concurso N° 41 para cubrir 1 (un) cargo vacante de Vocal de la Excelentísima Cámara del

Trabajo, Sala II°, del Centro Judicial Capital, convocado mediante Acuerdos 50/2010 y 24/2011 conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **ELEVAR** el puntaje por oposición del concursante Guillermo Ávila Carvajal en tres (3) puntos.

Artículo 3°: **ORDENAR** que por Secretaría se efectúa la rectificación del orden de mérito provisorio, en caso de corresponder.

Artículo 4°: **ORDENAR** que por Secretaría se corrijan los conceptos vertidos en las "Observaciones" según lo considerado precedentemente.

Artículo 5°: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 6°: De forma.

Ante mí, doy fe.-

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA